



Casa Presidencial, Zapotlán

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 45675-MAG-S-SP-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
LA MINISTRA DE SALUD, EL MINISTRO DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS
Y TRANSPORTES

En uso de las facultades que les confieren los Artículos 50, 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los Artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, Ley N° 8799, del 17 de abril del 2010, Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Recepción; Ley N° 7451 del 16 de noviembre de 1994, Ley de Bienestar de los Animales; Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal; Ley N° 2247 de 7 de agosto de 1958, Ley de Creación de la Oficina Central de Marcas de

Ganado, Ley General de Salud N° 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994, la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971.

Considerando:

I.—Que de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley N° 8495 del 6 de abril de 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, corresponde al Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), como órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, velar por la salud animal, establecer sistemas de vigilancia epidemiológica y regular la movilización, identificación y registro de los animales dentro del territorio nacional.

II.—Que el Capítulo VI del Título III de la Ley N° 8495 faculta al SENASA para establecer y administrar el Programa Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad de los animales, sus productos y subproductos, con el fin de fortalecer la vigilancia sanitaria, mejorar la gestión de riesgos y garantizar la inocuidad de los alimentos de origen animal.

III.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 44336-MAG-S-SP-MOPT del 12 de enero de 2024 se creó el Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino, el cual establece los mecanismos oficiales para la identificación individual de los bovinos mediante el Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIO), así como su registro en la base de datos oficial administrada por el SENASA.

IV.—Que dicho sistema tiene como finalidad fortalecer la trazabilidad del ganado bovino en todas las etapas de su vida productiva, facilitando el seguimiento de los animales desde su nacimiento hasta su sacrificio o exportación, lo cual contribuye al control sanitario, a la prevención de enfermedades y al fortalecimiento de la competitividad del sector ganadero nacional.

V.—Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N° 44336-MAG-S-SP-MOPT se ha iniciado el proceso de implementación progresiva del sistema nacional de trazabilidad bovina, lo cual ha permitido identificar aspectos operativos y procedimentales que requieren ajustes regulatorios para facilitar su correcta aplicación por parte de los productores, transportistas, autoridades policiales y demás actores vinculados a la movilización y control del ganado bovino.

VI.—Que, dentro de los procesos operativos del sistema de trazabilidad, la guía oficial de movilización constituye un instrumento fundamental para garantizar el control del desplazamiento del ganado bovino dentro del territorio nacional, permitiendo verificar el origen, destino y condición sanitaria de los animales movilizados.

VII.—Que el desarrollo de herramientas tecnológicas y la implementación de plataformas digitales administradas por el SENASA permiten modernizar los mecanismos de emisión, gestión y verificación de las guías oficiales de movilización, facilitando su utilización solamente en formato digital, lo cual contribuye a la simplificación administrativa, la reducción de trámites presenciales y el fortalecimiento del control sanitario.

VIII.—Que la experiencia inicial en la aplicación del sistema de trazabilidad bovina ha evidenciado la necesidad de ajustar ciertas definiciones, procedimientos de identificación, registro y reidentificación de los animales, así como aspectos relacionados con la emisión y gestión de las guías oficiales de movilización, con el objetivo de mejorar la eficiencia del sistema y facilitar su cumplimiento por parte de los administrados.

IX.—Que las modificaciones propuestas permiten fortalecer el sistema nacional de trazabilidad bovina, mejorar la gestión de la información asociada al movimiento de animales y reforzar las capacidades institucionales para la prevención del robo y hurto de ganado, así como para la vigilancia sanitaria y el control epidemiológico.

X.—Que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, el presente decreto no crea nuevos trámites administrativos, sino que introduce ajustes operativos y tecnológicos al sistema existente, orientados a mejorar su funcionamiento y facilitar su cumplimiento. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 4, Y DE LOS ARTÍCULO 7, 10 Y 12 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 44336-MAG-S-SP-MOPT, DENOMINADO “CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL Y RASTREABILIDAD DEL GANADO BOVINO Y MODIFICACIONES AL REGLAMENTO A LA LEY DE CONTROL DE GANADO BOVINO, PREVENCIÓN Y SANCION DE SU ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN” DEL 12 DE ENERO DEL 2024; REFORMA DE LOS INCISOS N) Y R), DEL ARTÍCULO 2, Y DE LOS ARTÍCULO 6, 20, 22, 25, 37, 55 Y 59 Y DEROGATORIA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 2 Y EL ARTÍCULO 26 DEL DECRETO EJECUTIVO 37918-MAG-S-SP-MOPT, DENOMINADO “REGLAMENTO A LA LEY DE CONTROL DE GANADO BOVINO, PREVENCIÓN Y SANCION DE SU ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN” DEL 08 DE JULIO DE 2013

Artículo 1º—Se reforma el inciso f) del artículo 4, los artículos 7, 10 y 12 del Decreto Ejecutivo N° 44336-MAGS-SP-MOPT, denominado “Crea el Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino” para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 4.- Definiciones.

Para el presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

f) *Guía oficial de movilización:* Formulario digital autorizado por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) que permite el transporte y la movilización de ganado por el territorio nacional, en calles y caminos públicos. Es un documento público, oficial y tendrá el carácter de declaración jurada por parte del propietario, legítimo poseedor o responsable de los animales, sobre la información en él consignada.

Artículo 7.- Identificación y Registro de los bovinos.

Todo bovino debe de ser identificado y registrado oficialmente en el Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino. Se prohíbe la movilización y el transporte por vías públicas, la comercialización, la exhibición o exposición, el sacrificio del ganado bovino, que no se encuentre identificado y registrado oficialmente.

Todo bovino que nazca deberá ser registrado en un plazo no mayor de 6 meses desde la fecha de su nacimiento, dicho registro deberá ser realizado según lo indicado en el artículo 10 del presente reglamento.

El incumplimiento de no identificar ni registrar oficialmente el ganado bovino en el Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino, faculta al SENASA a aplicar las medidas sanitarias previstas en el artículo 89 de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006 e imponer las infracciones y sanciones que correspondieran según lo establecido en el Capítulo IX de la referida ley. Se exceptúan de esta exigencia los terneros de descarte que sean movilizados con destino a matadero, o a un establecimiento de concentración o acopio de animales con destino a planta de sacrificio.

Artículo 10.- Personas autorizadas para la identificación y registro de bovinos.

La identificación y el registro oficial del ganado bovino por primera vez, así como la reidentificación en animales previamente identificados, se realizará por los funcionarios del SENASA, del MAG o por terceros oficializados para estos fines.

Todo bovino que nazca en territorio nacional y establecimientos incorporados al sistema oficial de trazabilidad deberá ser identificado y registrado por el productor autorizado, los funcionarios del SENASA, del MAG o por terceros oficializados para estos fines en un plazo no mayor de 6 meses desde la fecha de su nacimiento.

Para ello será requerido el DIIO de la madre. En caso que los terneros deban movilizarse antes de los 6 meses indicados en el párrafo anterior deberán estar identificados en el Sistema Oficial de Trazabilidad.

El registro de los animales oficialmente identificados se realiza por medio de formularios electrónicos que serán procesados y almacenados en la base de datos oficial del Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino. No se permite quitar o sustituir ningún DIIO sin la autorización del SENASA.

Artículo 12.- Sustitución de DIIO y Reidentificación.

En caso de que ocurra pérdida o deterioro del componente visual del DIIO, el productor autorizado, el funcionario de SENASA, del MAG u oficializado podrá sustituir con un nuevo crotal o arete visual de color blanco. El dispositivo deberá colocarse en la oreja izquierda del animal e incluir la numeración correspondiente al DIIO original asignado en el dispositivo electrónico.

La reidentificación del individuo con un nuevo DIIO, solo podrá realizarse por medio de funcionarios oficiales u oficializados, cuando se presenten las siguientes situaciones:

- Cuando ocurra la pérdida o deterioro del componente electrónico del DIIO y mantiene el componente visual. Al nuevo DIIO que se le asigne, le será asociada la información previamente registrada al individuo, a fin de continuar con su historial de rastreabilidad y deberá darse de baja el DIIO original en el sistema.
- Cuando se pierden todos los componentes del DIIO y el productor cuente con el registro del inventario en el sistema oficial de trazabilidad y los medios de verificación en el sistema permitan determinar la información necesaria del DIIO asociado originalmente al individuo, este podrá reidentificarse con un nuevo DIIO al cual le será asociada la información previamente registrada, a fin de continuar con su historial de rastreabilidad. El DIIO original deberá darse de baja en el sistema.

Artículo 2º—Modifíquense las definiciones de “Guía Oficial de Movilización” y “Original de la Guía Oficial de Movilización” contenidas en los incisos n) y r), del artículo 2, el artículo 6, 20, 22, 25, 37, 55 y 59 del Reglamento a la Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su robo, hurto y recepción”, Decreto Ejecutivo N° 37918-MAG-S-SP del 08 de julio de 2013, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 2º.- Para efectos de la Ley N° 8799 y este Reglamento, se define lo siguiente:

(...)

n) *Guía oficial de movilización:* Formulario digital autorizado por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) que permite el transporte y la movilización de ganado por el territorio nacional, en calles y caminos

públicos., Es un documento público, oficial y tendrá el carácter de declaración jurada por parte del propietario, legítimo poseedor o responsable de los animales, sobre la información en él consignada.

r) Original de la Guía Oficial de Movilización: Original en formato digital de la guía oficial de movilización con la que se realiza el traslado de ganado bovino que debe ser entregada en el establecimiento donde finaliza el movimiento quedando bajo la custodia del responsable del mismo o su representante hasta que sea entregada al SENASA en los plazos y formas que se definen en este decreto. Para efectos del formato digital los responsables del establecimiento deben haber asentado un correo electrónico ante el SENASA al cual se remitirá la guía oficial de movilización.

Artículo 6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 8799, la persona que movilice ganado bovino dentro del territorio nacional debe contar con la guía oficial de movilización. Dicha guía será gestionada con carácter previo al movimiento, por el propietario, responsable de los animales o terceros autorizados, por medio de formularios electrónicos desde la interfase Web, por medio de aplicaciones móviles o por cualquier otro medio que el SENASA habilite para ese fin. Los individuos incluidos en la guía de movilización serán registrados como salidas del establecimiento.

Artículo 20.- El propietario, poseedor o su representante, previamente registrado, debe mantener la custodia de los formularios de guías digitales que se le hayan otorgado y velar por su correcto uso. Igualmente deberá reportar de forma inmediata al SENASA, OIJ o la Delegación Policial competente, sobre la pérdida, robo o uso no autorizado de sus formularios digitales que se le hayan otorgado, en cuyo caso el SENASA deberá anular su vigencia.

Artículo 22.- La guía de movilización en su formato digital deberá ser entregada al transportista al momento del embarque de los animales.

Artículo 25.- El SENASA habilitará los medios para permitir asentar observaciones en las guías de movilización digitales en torno a cualquier situación acaecida que justifique la modificación de los datos originalmente consignados en ella relativos a: destino del movimiento, medio de transporte utilizado, identificación de los animales movilizados, situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que justifique la utilización de la guía de movilización fuera del plazo de vigencia de la misma.

La ausencia de la modificación de los datos originalmente consignados en la guía por la vía de la observación correspondiente, según sea el caso, presumirá una movilización irregular.

Artículo 37.- Las guías de movilización en formato digital deberán ser verificadas en alguno de los puestos de control o delegación de policía antes de llegar al destino final de la movilización, a los efectos de constatar por dicha Autoridad la correspondencia de los datos consignados en la guía y los animales que se movilizan. En estos casos la autoridad que realiza la inspección policial tendrá el deber de verificar que la información consignada en la Guía de Movilización corresponda con el embarque, así como consignar la información en la bitácora de control policial de movilización de ganado.

Si la Autoridad Policial encuentra alguna desconformidad, deberá actuar de conformidad con el Artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 55.- Todo establecimiento inscrito en el sistema de información del SENASA deberá de tener asociadas las marcas de ganado y los DIIO de los propietarios que en él mantengan ganado bovino de forma temporal o permanente.

Los propietarios de las marcas asentadas y los DIIO en cada establecimiento deberán de tramitar por cuenta propia y con la autorización del propietario o responsable de la finca la solicitud de las guías en formato digital que utilizarán para la movilización de los animales de su propiedad y de ese establecimiento. Todo bovino que se movilice desde este establecimiento deberá llevar la marca asentada y el DIIO registrado en este sistema de información.

Artículo 59.- Forman parte del registro de movilización los documentos digitales que den soporte de los movimientos de salida o entrada de animales a los establecimientos. Dichos documentos podrán ser requeridos en cualquier momento por el SENASA y las autoridades competentes.

Artículo 3°—Se deroga el inciso d) del artículo 2 y el artículo 26 del Reglamento a la Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, Decreto Ejecutivo N° 37918-MAG-S-SP-MOPT del 08 de julio de 2013.

Transitorio I

Durante los seis meses posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, los propietarios o responsables de bovinos que aún no hayan identificado individualmente sus animales podrán solicitar ante el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), al MAG o terceros oficializados el registro oficial de dichos animales dentro del Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino. Hasta tanto los animales no hayan sido identificados individualmente no podrán ser movilizados fuera del establecimiento.

Transitorio II

Durante los seis meses posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, los establecimientos que no cuenten con Certificado Veterinario de Operación (CVO) podrán solicitar al SENASA, la identificación y registro de los bovinos que se encuentren en este. De igual manera, el SENASA queda facultado para actuar de oficio por razones de vigilancia y control sanitario, para identificar y registrar dentro del Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino los bovinos que se encuentren en establecimientos que no cuenten con CVO. Los establecimientos con bovinos identificados en esta condición no tendrán acceso al sistema oficial de emisión de guías digitales hasta tanto no regularicen su situación legal respecto al CVO en un máximo de seis meses.

Artículo 4°—Este reglamento rige a partir del día 27 de abril del año 2026.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de marzo del dos mil veintiséis.

Publíquese una vez.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Víctor Julio Carvajal Porras; El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Efraim Zeledón Leiva; La Ministra de Salud, Mary Denisse Munive Angermüller y El Ministro de Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—1 vez.— (D45675 – IN202601051717).